

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **93**

Fecha: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080025300	Ejecutivo Conexo	MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento VARIAS DISPOSICIONES	14/07/2023		
05615310500120140050400	Ejecutivo	LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA	LINA CENEIDA HENAO DUQUE	Auto resuelve solicitud PRESENTADAS POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	14/07/2023		
05615310500120170002000	Ejecutivo Conexo	EMMWYHAN NIXON ROJAS ALZATE	CARLOS ALFONSO RINCON	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO. RESULEVE SOLICITUDES	14/07/2023		
05615310500120170006700	Ordinario	PEDRONEL SOTO GONZALEZ	CASA DEL GRANJERO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/07/2023		
05615310500120190009200	Ejecutivo	DARIO ANTONIO CUARTAS RAMIREZ	COOMEVA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA Y CONCEDE TERMINO	14/07/2023		
05615310500120190043400	Ordinario	SILVANA RUA CARMONA	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	14/07/2023		
05615310500120190047700	Ordinario	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	PORVENIR	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120190048100	Ordinario	EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO	TALMA S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	14/07/2023		
05615310500120200015800	Ordinario	MAXIMA JULIA POSADA LONDOÑO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/07/2023		
05615310500120200025300	Ordinario	SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ	CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LA SPARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120200026100	Ordinario	GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA	SOCIEDAD PARA LA EDUCACION EN SEGURIDAD DE ANTIOQUIA LIMITADA - SESLA LTDA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120200028200	Ordinario	JOHN FREDY PEREZ ARCILA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200036700	Ordinario	JUAN DAVID GRAJALES YEPES	WISE LTDA.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120210012600	Ordinario	ESTANISLAO DE JESUS SERNA ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTE SPODRAN INTERPONER RECURSOS.	14/07/2023		
05615310500120210017600	Ordinario	DIEGO FRANCISCO DURANGO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación CORRIGE ACTA, SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	14/07/2023		
05615310500120210032900	Ordinario	CAROLINA GIRALDO ECHEVERRI	SOSTELI GROUP SAS	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	14/07/2023		
05615310500120210033800	Ordinario	JAIRO LOPEZ VALENCIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120220000500	Ordinario	FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO MEJIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120220002500	Ordinario	MARIA CRISTINA MORENO GARZON	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/07/2023		
05615310500120220016600	Ordinario	SANDRA EUGENIA QUINTERO CALDERON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION	14/07/2023		
05615310500120220027100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONDUTEACH	Auto termina proceso por pago ORDENA ARCHIVO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE HUBIERAN SIDO DECRETADAS	14/07/2023		
05615310500120220030800	Ordinario	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda REPONE DECISION, ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/07/2023		
05615310500120220033700	Ordinario	KAREN JOHANNA PARRA BARRETO	KING RECORDS SAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	14/07/2023		
05615310500120220035100	Ordinario	MIGUEL ANGEL A RBELAEZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DE LA DEMANDADA MEMORIAL DE DESISTIMIENTO Y CONCEDE TERMINO	14/07/2023		
05615310500120220061900	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220062100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONSULTORIA DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	14/07/2023		
05615310500120220062400	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CO AMIGO AGRICOLA SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	14/07/2023		
05615310500120230002900	Ejecutivo Conexo	TERESITA DE JESUS GOMEZ MURILLO	COLPENSIONES.	Auto termina proceso por pago SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE SE HUBIEREN DECRETADO Y PERFECCIONADO Y ORDENA ARCHIVO	14/07/2023		
05615310500120230031900	Tutelas	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL EJERCITO NACIONAL	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	14/07/2023		
05615310500120230038400	Tutelas	ERIKA DONAIRA ORTIZ RENDON	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL	14/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0035100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO**
Demandada: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de 2022, manifiesta que desiste de la presente demanda, toda vez que la demandada Colpensiones, mediante Resolución DPE1118 del 1 de septiembre de 2022, reconoció la indemnización sustitutiva a su poderdante, indica que su desistimiento, está condicionado a que no haya una eventual condena en costas, por obedecer a un hecho posterior a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada ya dio respuesta a la demanda, el despacho deja en traslado el referido memorial para que Colpensiones en el término de cinco días, manifieste si avala o no dicho desistimiento, si transcurrido el termino indicado, la demandada no se pronuncia, se entenderá que acepta el mismo y se procederá con el archivo del proceso.

El documento referido, se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 09MemorialSolicitudDesistimientoDemandaApoderadoDte y el despacho procede a compartirlo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO VS
COLPENSIONES 05615310500120220035100**

sebastian alvarez villa <sebastianalvarezvilla@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 16:26

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;claudiaggarcia10 <claudiaggarcia10@gmail.com>

Buena tarde, anexo desistimiento dirigido al juzgado laboral, muchas gracias

SEÑOR(A)
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 05615310500120220035100

NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, por medio de presente escrito de manera respetuosa, obrando de buena fe y lealtad procesal, anexo la resolución DPE 11168 del 1 de septiembre de 2022, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, le reconoció a mi mandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De manera respetuosa, manifiesto la intención de desistir de la presente demanda, y no continuar con dicha acción, toda vez que al reconocer dicha prestación económica, que queda sin sustento la demanda, porque de salir avante, podría incurrir mi mandante en un enriquecimiento sin causa; solicito su señoría de por terminado el proceso en el menor tiempo posible; para no continuar desgastando y congestionando la justicia.

Mi desistimiento, condicionado, a que no haya una eventual condena en costas; por obedecer a un hecho posterior a la presentación de la demanda, y obrar el actor de buena fe.

Finalmente, a usted ruego requiera al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que avale dicha petición.

Por su atención muchas gracias,

Atentamente,


NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO
C. C. 15.456.568 de Titiribí Antioquia
T. P. 137.065 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_6064078_2 **DPE 11168**
01 SEP 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN
DEFINIDA"**

**(INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ - RECURSO DE
APELACIÓN)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución No. 0176 del 12 de febrero de 1986 El INSTITUTO DE INSTITUTO SOCIALES reconoció una pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, identificado con CC No. 71,110,600, a partir del 08 de diciembre de 1985 en cuantía de \$ 2.983 Mcte.

Que el señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, ya identificado, solicita el 27 de enero de 2022 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2022_1053660.

Que mediante Resolución Nro. SUB 124298 de 06 de mayo de 2022, se negó el reconocimiento y pago de una Indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, ya identificado, argumentando que la misma resultaba incompatible con la prestación reconocida en bonos.

Que la anterior Resolución se notificó por conducta concluyente, y el Doctor **ALVAREZ VILLA SEBASTIAN** en escrito presentado el 11 de mayo de 2022, radicado bajo el número 2022_6064078, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A., manifestando sus motivos de inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) solicito se estudie nuevamente la solicitud de prestación económica presentada por el señor MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO, y en consecuencia se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de veje, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre e intereses moratorios del artículo 141 ley 100 de 1993. (SIC)

**DPE 11168
01 SEP 2022**

De no ser atendida la anterior petición, subsidiariamente solicito sea concedido el recurso de apelación (...)”.

Que mediante Resolución No. SUB 176602 del 06 de julio de 2021, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, en el sentido de confirmar en todas y cada una de las partes el Acto Administrativo recurrido, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba decidido conforme a derecho.

Que teniendo en cuenta que el señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, interpuso Recurso de Reposición (el cual ya fue resuelto) y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, esta Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, procederá entonces a revisar el Recurso de Alzada interpuesto, conforme lo obrante en su expediente administrativo.

CONSIDERACIONES

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el peticionario ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PROCESADORA DE MADERAS COLO	19820115	19820212	TIEMPO SERVICIO	29
ATEMPI DE ANT LTDA	19820224	19820930	TIEMPO SERVICIO	219
ATEMPI DE ANT LTDA	19821001	19831031	TIEMPO SERVICIO	396
ATEMPI DE ANT LTDA	19831101	19840214	TIEMPO SERVICIO	106
SEGURIDAD ATEMPI	19840731	19840906	TIEMPO SERVICIO	38
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA	19840901	19841231	TIEMPO SERVICIO	122
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA	19850101	19860131	TIEMPO SERVICIO	396
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA	19860201	19860430	TIEMPO SERVICIO	89
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA	19860501	19860901	TIEMPO SERVICIO	124
SEGURIDAD ATEMPI	19860904	19861029	TIEMPO SERVICIO	56
MADERAS Y MUEBLES OSKARLY	19861125	19861203	TIEMPO SERVICIO	9
VIGILANCIA IND COMER DE C O	19870126	19871231	TIEMPO SERVICIO	340
VIGILANCIA IND COMER DE C O	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
ASEO Y SOSTENIMIENTO INDUST	19880920	19881231	TIEMPO SERVICIO	103
ASEO Y SOSTENIMIENTO INDUST	19890101	19890302	TIEMPO SERVICIO	61
VIGILANCIA IND COMER DE C O	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
VIGILANCIA IND COMER DE C O	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
VIGILANCIA IND COMER DE C O	19910101	19911106	TIEMPO SERVICIO	310
MANOTEC LTDA	19920203	19921231	TIEMPO SERVICIO	333
MANOTEC LTDA	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365

**DPE 11168
01 SEP 2022**

MANOTEC LTDA	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
MANOTEC LTDA	19940301	19940523	TIEMPO SERVICIO	84

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,165 días laborados, correspondientes a 595 semanas.

Que nació el 10 de enero de 1960 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que validado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico, se observa que el peticionario tiene reconocido las siguientes prestaciones:

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ISS/COLPENSIONES	ESTADO
C 71110600	MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO	N 860011153	LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	(INVALIDEZ)	CONSORCIO FOPEP 2019	NO	ACTIVO
C 71110600	MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO	N 860011153	LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	(INVALIDEZ)	CONSORCIO FOPEP 2012	NO	ACTIVO
C 71110600	MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO	N 860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	(INVALIDEZ)	LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	NO	ACTIVO
C 71110600	MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO	N 860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	(SANCION)	LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	NO	ACTIVO
C 71110600	MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO	N 860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	PENSION ATEP (INVALIDEZ)	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	NO	ACTIVO

Que se evidencia Resolución 00176 de 12 de febrero de 1986, mediante la cual se reconoció al asegurado una pensión de invalidez de origen profesional, a favor del asegurado, a partir del 17 diciembre de 1985 y en cuantía inicial de \$2.983.00.

Al respecto de lo anterior es procedente mencionar lo contemplado en la circular interna BZ_2015_5054524 del 10 de junio de 2015, suscrita por la Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de esta entidad, fijo los criterios de compatibilidad entre las prestaciones

DPE 11168
01 SEP 2022

reconocidas en el Régimen de Prima Media y el Sistema General de Riesgos Laborales y dispuso:

(...) Las pensiones reconocidas en el Sistema General de Riesgos Laborales resultan plenamente compatibles con las reconocidas en el Sistema General de Pensiones, en la medida que:

- i) Cubren un riesgo diferente.*
- ii) Están sujetas a una reglamentación diferente.*
- iii) Tienen una fuente de financiación distinta.*
- iv) Los recursos recibidos por concepto de aportes son administrados por entidades distintas.*

Que así mismo concluyo:

I. En aplicación del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia y de la interpretación efectuada frente a las disposiciones contenidas en la Ley 776 de 2002, las prestaciones que reconoce el Sistema General de Riesgos Laborales son compatibles con las que se reconocen en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto los mecanismos de financiación y el origen de los riesgos son diferentes.

II. Los eventos de compatibilidad que pueden presentarse entre las prestaciones del Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Riesgos Laborales, son los siguientes:

- i) Vejez (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL).*
- ii) Vejez (SGP - RPM) y sobrevivientes profesional (ARL).*
- iii) Invalidez por origen común (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL), siempre y cuando estén basadas en eventos diferentes.*
- iv) Invalidez por origen común (SGP - RPM) y sobrevivientes profesional (ARL).*
- v) Sobrevivientes (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL).*
- vi) Sobrevivientes (SGP - RPM) y sobrevivientes profesional (ARL).*

Que a través de circular 2016_13361788 del 16 de noviembre de 2016, esta entidad dio alcance al concepto BZ-2015-5054524 del 10 de junio de 2015 sobre compatibilidad entre prestaciones reconocidas en el Régimen de PRIMA Media y el Sistema General de Riesgos Laborales para lo cual dispuso:

V. Conclusiones:

a) Reiterar los eventos de compatibilidad pensional señalado en el concepto Bz-20015-5054524 del 10 de junio de 2015, previstos para las siguientes prestaciones:

- i. Vejez (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL)*
- ii. Vejez (SGP - RPM) y sobrevivientes profesional (ARL).*
- iii. Invalidez por origen común (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL), siempre y cuando estén basadas en eventos diferentes.*
- iv. Invalidez por origen común (SGP - RPM) y sobrevivientes profesional (ARL).*
- v. Sobrevivientes (SGP - RPM) e invalidez profesional (ARL)".*

DPE 11168
01 SEP 2022

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario es titular de una prestación a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y que cotizo al Sistema General de Pensiones con el fin de obtener las prestaciones que este sistema reconoce a sus afiliados, **resultaría procedente realizar el estudio de la prestación, teniendo en cuenta que se trata de una prestación que no proviene de los mismos hechos.**

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas

**DPE 11168
01 SEP 2022**

cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 595 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1982	IBC	119,374.00	119,374.00	11,680,383.00
1983	IBC	181,680.00	181,680.00	14,332,700.00
1984	IBC	111,472.00	111,472.00	7,539,444.00
1985	IBC	257,040.00	257,040.00	14,698,150.00
1986	IBC	308,965.00	308,965.00	14,428,196.00
1987	IBC	239,190.00	239,190.00	9,235,065.00
1988	IBC	463,305.00	463,305.00	14,423,591.00
1989	IBC	552,961.00	552,961.00	13,436,396.00
1990	IBC	568,440.00	568,440.00	10,951,916.00
1991	IBC	557,226.00	557,226.00	8,111,109.00
1992	IBC	768,176.00	768,176.00	8,817,022.00
1993	IBC	1,068,840.00	1,068,840.00	9,804,202.00
1994	IBC	488,420.00	488,420.00	3,654,300.00

Indemnización = \$8,689,171.00

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

Por todo lo anterior se procederá entonces a REVOCAR en todas y cada una de las partes del Acto Administrativo No. SUB 124298 del 6 de mayo de 2022, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Reconocer personería al Doctor ALVAREZ VILLA SEBASTIAN, identificado(a) con CC número 1,128,275,994 y con T.P. NO. 220136 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

DPE 11168
01 SEP 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 124298 del 6 de mayo de 2022, que negó una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez al señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor **ARBELAEZ CASTRO MIGUEL ANGEL**, ya identificado, en cuantía de \$8,689,171.00 OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO BOGOTA de RIONEGROCR 51 49A 09 RIONEGRO.

ARTICULO CUARTO: Esta indemnización estará a cargo de:

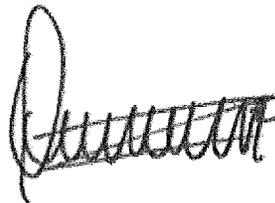
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4165	\$8,689,171.00

ARTÍCULO QUINTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

DPE 11168
01 SEP 2022

LAURA INES GUERRERO MARTINEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA MARIA VIVAS GONZALEZ
Revisor

COL-ISV-1010-503,1

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_13523063

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_12547077
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 71110600
NOMBRE CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ARBELAEZ CASTRO

En RIONEGRO - ANTIOQUIA el 20 de septiembre de 2022

Se presentó SEBASTIAN ALVAREZ VILLA , identificado con CC 1128275994 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 220136. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPE 11168 del 1 de septiembre de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”(INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA SI he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

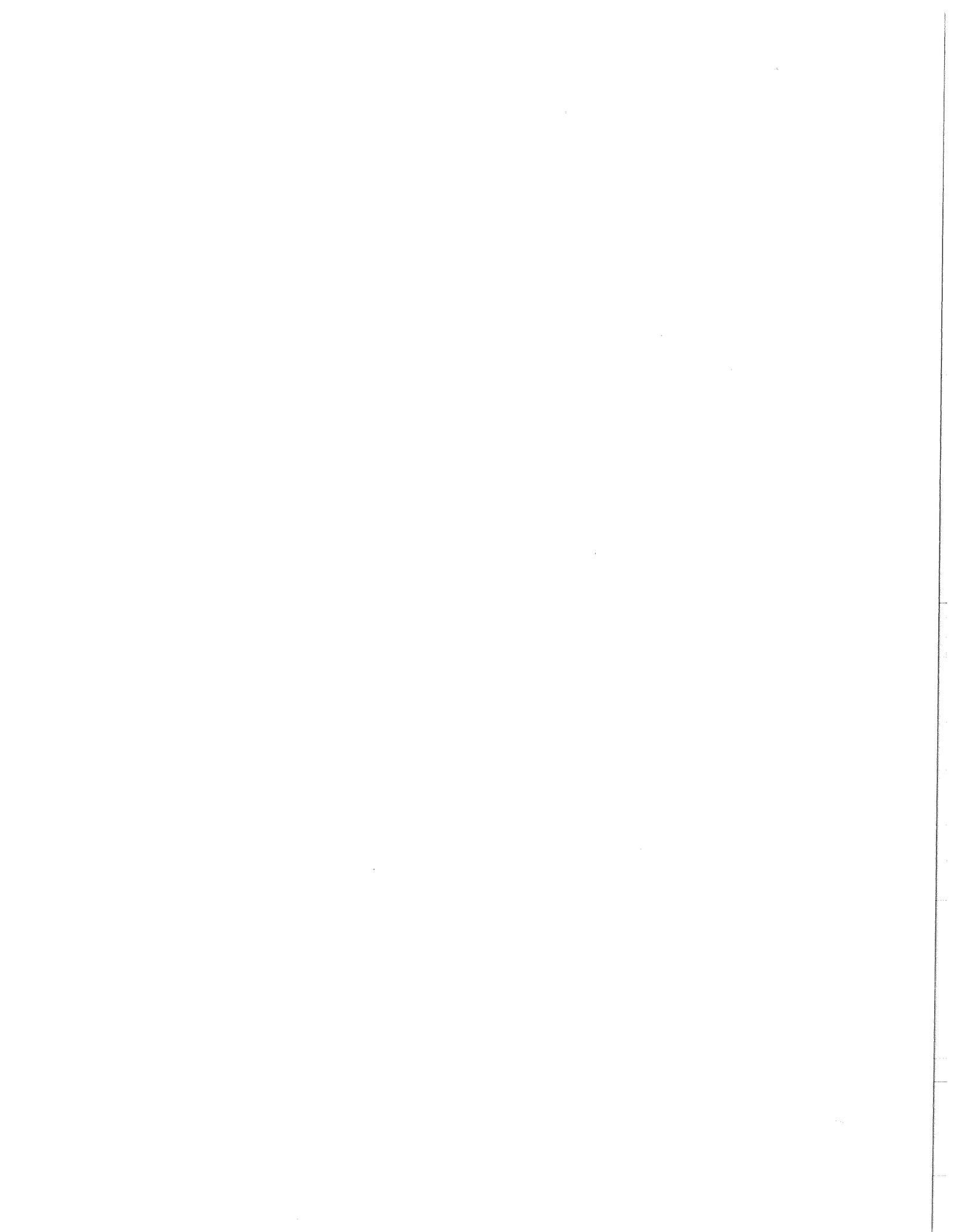
FIRMA:

Sebastian Alvarez Villa

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: SEBASTIAN ALVAREZ VILLA
CC 1128275994

NOMBRE NOTIFICADOR: YENY YANETH VERGARA RENDON
CC 39454836





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0061900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO**

Dentro del proceso de la referencia, el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, esbozando como argumentos del mismo el trámite que adelanta el fondo de pensiones y cesantías para efectuar los requerimientos de constitución en mora a los deudores que incurren en la demora para los correspondientes pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensión, indicando que esa entidad llevó a cabo una gestión idónea oportuna y en estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, solicitando de esa manera se reponga y se deje sin efecto el auto que aduce dispuso negar el mandamiento de pago, para en su lugar proceder a librarlo por las obligación contenida en la liquidación realizada.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

*“ARTICULO 63. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

El estatuto procesal en materia laboral, dispuso que el recurso de reposición debería ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, requisito superado en este asunto debido a que el auto criticado fue notificado por estados el 20 de junio de 2023 y el escrito de impugnación fue allegado por el abogado el día 22 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, el Despacho deberá reiterar su postura respecto al cumplimiento del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., porque en el auto que libró mandamiento de pago se reconoció personería a la doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ**, inscrita en el certificado de existencia y representación de la firma LITIGAR PUNTO COM, entidad que tiene como objeto la prestación de los servicios jurídicos, pero el que interpuso el recurso de

reposición es el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, que si bien también se encuentra inscrito en el certificado de la mencionada sociedad, no se avizora la facultad conferida para actuar específicamente de este proceso, desconociendo de esa manera lo establecido en el art. 75 *ibidem*, que aunque otorga la facultad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos y que en ese evento podría actuar cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia, en su hermenéutica dispone seguidamente que en ningún caso podría actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, lo cual ocurre en este caso, además de otros, siendo en esos términos requeridos constantemente por la Judicatura. No obstante, con la finalidad de ahondar en garantías procesales, se procederá a dilucidar de fondo el presente asunto.

En el caso concreto, se tiene entonces que una vez radicada la demanda ejecutiva laboral de única instancia por el pago de aportes al subsistema de la seguridad social en pensión, el Despacho procedió con el estudio de la misma y mediante auto de calenda 25 de enero de 2023¹ se inadmitió la misma, como puede verse a continuación:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

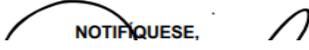
Radicado único nacional: 056153105001**20220061900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITIR LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación del demandado **JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO** mencionado en el capítulo de anexos y que no se observa en el plenario. Ello, con la finalidad de determinar el domicilio del accionado, debido a que el requerimiento en mora lo realizan a una dirección ubicada en el municipio de San Vicente-Antioquia, **pero en la planilla del estado detallado de la deuda registra su domicilio en San Vicente del Caguan.**

En los términos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S., se reconoce personería para actuar a la doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ**, portadora de la T.P. 246.882 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,

Durante el término concedido, la parte demandante no cumplió con la exigencia realizada en punto a simplemente aportar el certificado de existencia del demandado **JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO** para los fines allí estimados y, por el contrario, guardó silencio frente a dicha inadmisión, razón por la cual el Juzgado en auto notificado por estados el día 20 de junio de 2022, procedió con el **RECHAZÓ** de la demanda ejecutiva.

Una vez notificada la anterior decisión, el abogado de la parte demandante pretende aún sin haberse pronunciado frente a esa decisión, se reponga el auto que aduce “*niega el mandamiento de pago*” argumentando que PROTECCIÓN llevó a cabo una gestión idónea oportuna y en estricto cumplimiento a las

¹ Archivo 04

normas que regulan la materia, efectuando los requerimientos de constitución en mora a los deudores que incurren en la demora para los correspondientes pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Por esas afirmaciones, debe de manera breve indicarse que el Despacho que una vez impartido el trámite de rigor al proceso ejecutivo laboral se avizoró la falta de un documento necesario -certificado de existencia- para determinar el domicilio del ejecutado, debido a que el requerimiento en mora lo realizaban a una dirección ubicada en el municipio de San Vicente – Antioquia, pero en la planilla del estado detallado de la deuda registraban su domicilio en **San Vicente del Caguan**, sin que en ningún momento se cuestionara el trámite que sigue la AFP para el requerimiento o constitución en mora del deudor como quiere hacerlo ver el profesional del derecho en su escrito, quien curiosamente solicita reponer el auto que negó el mandamiento de pago, situación procesal que en ningún momento ocurrió porque la actuación de la Judicatura fue una mera inadmisión con la finalidad que la parte interesada aportada simplemente el certificado de existencia para verificar el domicilio, lo cual en ningún momento fue allegado como tampoco haberse pronunciado dentro del término ante esa exigencia, circunstancia aquella que conllevó lógicamente a que se rechazara la presente demanda por la no subsanación del requisito exigido y que mal hace el abogado en pretender se reponga esa decisión cuando aun habiéndose respetado las garantías procesales no procedió conforme lo ordenado.

Acorde a las consideraciones expuestas, el Despacho **NO REPONE** el proveído notificado por estados el día 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva laboral instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012008 0025300

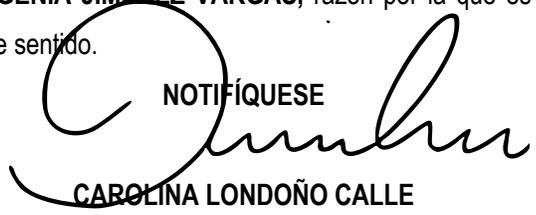
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ**
Ejecutado: **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**

Dentro del presente proceso, **SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en memorial visible en el archivo 14 del expediente virtual y, en consecuencia, se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Sabaneta – Antioquia, con la finalidad que remita a este Despacho y con destino a la referida causa judicial, la ficha catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-955195, 001-955196, 001-955236 y 001-955237, ubicados en esa municipalidad. Por la secretaría, se librára el respectivo oficio.

Por otro lado, el abogado **FABIÁN CAMILO PATIÑO SANTA** mediante escrito visible en el archivo 15 del dossier digitalizado, informa el deceso del demandado **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, lo cual respalda el Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil¹ y procede a solicitar la sucesión procesal con la cónyuge **MARÍA TRINIDAD MADRIGAL DE GÓMEZ** y sus hijas **JULIANA GÓMEZ MADRIGAL** y **LUISA FERNANDA GÓMEZ MADRIGAL**, aportando para esos efectos el Registro Civil de Matrimonio² y los Registros de Nacimiento³, respectivamente.

Acreditado entonces el deceso del señor **GÓMEZ GIRALDO**, el Despacho **ORDENA** la sucesión procesal con los herederos del fallecido, esto es, la cónyuge **MARÍA TRINIDAD MADRIGAL DE GÓMEZ** y sus hijas **JULIANA GÓMEZ MADRIGAL** y **LUISA FERNANDA GÓMEZ MADRIGAL**, y teniendo en cuenta que las mencionadas confirieron poder al doctor **FABIÁN CAMILO PATIÑO SANTA**, se **RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar en representación de las demandadas conforme los términos del mandato conferido⁴ y quienes acudirán al proceso en el estado en que se encuentre,

Finalmente, se incorpora al presente trámite la constancia allegada por el apoderado de la demandante mediante visible en el archivo 17 del expediente digital, en el que se observa como adjuntos el envío de los Oficios No. 91 y 92 al correo electrónico, jososa036@gmail.com, perteneciente al Secuestre requerido **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, pero no demuestra la remisión a la otra auxiliar de la justicia designada, doctora **MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS**, razón por la que es procedente requerirlo para que efectúe las gestiones en ese sentido.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Página 6, archivo 15² Página 11, archivo 15³ Páginas 7 y 9, archivo 15⁴ Páginas 3 y 4, archivo 15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012014 0050400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA**
Demandada: **LINA CENEIDA HENAO DUQUE Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el Despacho mediante auto fechado el 13 de enero de 2023 designó para representar los intereses de la parte ejecutada en calidad de Curador Ad Litem, a la doctora **DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN**, a quien podría comunicarse su nombramiento en el correo electrónico: nicanormarin@jurincol.com, teléfonos 562 81 16 y 321 780 8220, y dirección física: Carrera 49 # 50 – 89 oficina 301 de Rionegro – Antioquia.

Posteriormente, se allegó con destino a esta causa ejecutiva escrito proveniente del e-mail referido anteriormente en el que JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA señala que la dirección electrónica de la abogada **BEDOYA GARZÓN** es marcedo24@hotmail.com y celular 314 630 33 69.

Ante esa situación, la apoderada de la parte demandada, doctora **LAURA VANESSA MORENO GALLO**, mediante memorial obrante en el archivo 14 del expediente digital, pide autorización para notificar a la Curador Ad Litem **DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN** en el correo electrónico marcedo24@hotmail.com, razón por la que el Despacho encuentra procedente su solicitud y, en consecuencia, **AUTORIZA** la notificación de la togada en dicho e-mail en los términos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez realice esa gestión, proceda a aportar a esta oficina la correspondiente constancia.

Además, se **ACCEDE** al pedimento elevado por dicha apoderada y, en consecuencia, se **REQUIERE** a la auxiliar de la justicia **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, para que proceda a rendir cuentas de su gestión y rinda informe acerca de la construcción de una casa de habitación por parte de las demandadas, conforme la manifestación efectuada por la profesional del derecho dentro del mismo memorial aludido anteriormente y que respalda a través de un registro fotográfico anexo al mismo. Por la secretaría del Despacho, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0002000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **EMMEYHAN NIXON ROJAS ALZATE Y OTRO**
Demandada: **CARLOS ALFONSO RINCÓN Y OTROS**

De conformidad con el inciso segundo del art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 45 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Por otro lado, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada por la apoderada de los demandantes, doctora **SARÁ MARIA ZULUAGA MADRID**, quien a través del mismo memorial aludido anteriormente pide la entrega de los dineros remitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, toda vez que de la revisión del sistema de depósitos judiciales no se encuentra reflejada suma alguna de dinero con destino a este proceso, significando entonces que no se han puesto a disposición por parte de esa oficina.

Ahora bien, dicha apoderada mediante memorial visible en el archivo 06 de la carpeta virtual, requiere nuevamente la entrega de los dineros remitidos por el mencionado despacho y para el efecto aporta los autos emitidos los días 17 de marzo de 2023 y 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, providencia última en la que se señala por esa oficina, *“Finalmente, en atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de los acreedores laborales, le informa el Despacho que, a través de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, el pasado 26 de mayo de 2023, se remitió al correo electrónico del Juzgado Laboral, el auto N°521 de fecha 17 de marzo de 2023, el cual ordenó la entrega de dineros a favor del proceso laboral y requirió a dicho juzgado laboral, para allegue la liquidación del crédito actualizada y en firme.”*

Lo anterior, permite concluir que no se han puesto a disposición de este Despacho los dineros que reposan en ese Juzgado y que se están solicitando por la abogada **ZULUAGA MADRID**, aunado a que como se dijo de la verificación del sistema de depósitos judiciales no se encuentra depositada suma alguna, y que en lo pertinente al requerimiento efectuado, de la revisión del correo electrónico se constata que aquel se envió directamente al Juzgado el día 26 de mayo del año en curso, razón por la que se recordará a las partes que todas las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos

de los Juzgados de Rionegro, e-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con la finalidad de garantizar la trazabilidad de los escritos en el sistema de gestión, pues aquellas enviadas de manera directa se tendrán como no recibidas.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG

Memorial 2017-020 Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Jue 08/06/2023 14:42

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial 2017-020.pdf;

Señores

Centro de Servicios Administrativos de Rionegro
E.S.D

Cordial saludo,

Agradezco remitir el memorial adjunto al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en proceso ejecutivo de Emmeyhan Nixon Rojas y Otro en contra de Herederos de Carlos Alfonso Rincón Paniagua con radicado 2017-020.

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J



Abogados

**DOCTORA
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE EMMEYHAN NIXON ROJAS Y NORBERTO
ANTONIO HENAO EN CONTRA DE HEREDEROS DE CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA
RADICADO: 2017-020**

SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en mi calidad de apoderada especial de la parte actora, apporto con el presente escrito la liquidación del crédito actualizada atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto 521 del 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil de ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín dentro del proceso ejecutivo 2016-025, el cual según el auto fechado 31 de mayo de 2023 ha sido remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el pasado 26 de mayo de 2023, cortésmente se solicita incorporar el mencionado auto en el que se encuentra el requerimiento de enviar la liquidación del crédito actualizada y aprobada al expediente digital del proceso ejecutivo que nos convoca.

Se solicita cortésmente poner en traslado la liquidación que se aporta.

Por otro lado, se solicita cortésmente proceder a la entrega de los dineros remitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Medellín dentro del proceso ejecutivo 2016-025 en cumplimiento del embargo con prelación de créditos perfeccionado en el referido trámite, los cuales ascienden al monto arrojado en la última liquidación del crédito aprobada el pasado 11 de noviembre de 2022:

- A Favor de Norberto Antonio Henao la suma de \$63.775.593
- A favor de Emmeyhan Nixon Rojas la suma de \$68.807.914
- Costas del proceso por la suma de \$14.733.885

Para un total de \$147.317.392

Se solicita ordenar la entrega del título judicial de los dineros que ya se encuentran a disposición del Despacho a nombre de la suscrita abogada atendiendo la facultad expresa de recibir y cobrar otorgada en el poder que reposa en el expediente.

Atendiendo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura que en el punto 5 de la Circular PCSJC21-15, indicó:

“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viable”

Se adjunta al presente escrito certificado de cuenta de ahorros donde se solicita autorizar la consignación de los dineros provenientes del Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín, cuyo titular es la suscrita abogada y copia de mi documento de identidad.

Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara María Zuluaga Madrid', written in a cursive style.

SARA MARIA ZULUAGA MADRID
T.P 235.263 del C.S de la J

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA AL DIA 8 DE JUNIO DE 2023 teniendo como base la última liquidación del crédito aprobada (numeral 4 artículo 446 C.G.P)

NORBERTO ANTONIO HENAO BUSTAMANTE	
Reajuste salarial	\$6.995.881
Reajuste auxilio de cesantía	\$586.490
Reajuste prima de servicios	\$586.490
Reajuste intereses auxilio cesantías	\$40.205
Salarios y prestaciones sobre los cuales se liquidan intereses	\$8.209.066
Intereses moratorios liquidados a 26 julio de 2022	\$18.196.000
Intereses moratorios del 27 de julio de 2022 a 8 de junio de 2023 (interés legal 6% anual)	\$425.038,08
Reajuste vacaciones	\$289.484
Mora art 65	\$35.051.040
Costas de primera	\$2.030.003
TOTAL con corte 8 de junio de 2023	\$64.200.631,1

EMMEYHAN NIXON ROJAS	
Reajuste salarial	\$7.596.200
Reajuste auxilio de cesantía	\$1.137.359
Reajuste prima de servicios	\$787.359
Reajuste intereses auxilio cesantías	\$88.944
Salarios y prestaciones sobre los cuales se liquidan intereses	\$9.609.862
Intereses moratorios liquidados a 26 julio de 2022	\$21.396.000
Intereses moratorios del 27 de julio de 2022 a 8 de junio de 2023 (interés legal 6% anual)	\$497.566,58
Reajuste vacaciones	\$358.585
Mora art 65	\$35.051.040
Costas de primera	\$2.392.427
TOTAL con corte 8 de junio de 2023	\$69.305.481

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Gastos acreditados	\$149.700
Agencias en derecho de primera instancia (7% crédito)	\$9.280.845,49
Agencias en derecho de segunda instancia (4% del crédito)	\$5.303.340,28
TOTAL COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$14.733.885,8

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON CORTE 8 DE JUNIO DE 2023 INCLUYENDO COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO= \$148.239.997

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 9.609.862,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/07/2022	31/07/2022	5	0,49	\$	7.848,05
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$	48.657,93
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$	47.088,32
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$	48.657,93
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$	47.088,32
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$	48.657,93
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$	48.657,93
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$	43.949,10
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$	48.657,93
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$	47.088,32
1/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$	48.657,93
1/06/2023	8/06/2023	8	0,49	\$	12.556,89
Total Intereses de Mora				\$	497.566,58
Subtotal				\$	10.107.428,58

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	9.609.862,00
Total Intereses Mora (+)	\$	497.566,58
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.107.428,58
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.107.428,58

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8.209.066,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/07/2022	31/07/2022	5	0,49	\$	6.704,07
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$	41.565,24
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$	40.224,42
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$	41.565,24
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$	40.224,42
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$	41.565,24
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$	41.565,24
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$	37.542,80
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$	41.565,24
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$	40.224,42
1/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$	41.565,24
1/06/2023	8/06/2023	8	0,49	\$	10.726,51
Total Intereses de Mora				\$	425.038,08
Subtotal				\$	8.634.104,08

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.209.066,00
Total Intereses Mora (+)	\$	425.038,08
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.634.104,08
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.634.104,08

Certificado Bancario

Miércoles, 25 de enero de 2023

Señor(a)
Sara María Zuluaga Madrid

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que SARA MARIA ZULUAGA MADRID identificado(a) con CC 1036934116, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	28468283885	2011/03/31	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.036.934.116

ZULUAGA MADRID
APELLIDOS

SARA MARIA
NOMBRES

Sara Zuluaga Madrid
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1989
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-MAY-2007 RIONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Ramirez Vazquez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS RAMIREZ VAZQUEZ



P-0121400-14162272-F-1036934116-20070830 02284 07242N 02 248094052



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0006700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0009200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DARÍO ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A.**

De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 de C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones allí establecidas, proceda a aportar el poder conferido para actuar en representación de **COOMEVA EPS S.A.**, debido a que de la contestación visible en el archivo 08 del expediente digitalizado, no se avizora el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0043400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SILVANA RUA CARMONA**
Demandado: **ECONCIENCIA S.A.S. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0047700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA** en contra de **PORVENIR**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia. En cumplimiento a lo ordenado por el superior, se incluirán como agencias en derecho de primera instancia, a cargo de Porvenir y a favor del demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Porvenir

A favor del demandante

\$1.300.606

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

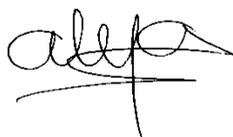
A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$2.300.606

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2019 00477 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0047700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO.**
Demandado: **TALMA S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de la codemandada LASA S.A.S, mediante memorial allegado el día 28 de junio de 2023, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 3 de julio de 2023, término dentro del cual, la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la codemandada TALMA, allegaron pronunciamiento.

Sea lo primero aclarar que en el presente proceso, el mismo apoderado ya había presentado incidente de nulidad por otros asuntos, momento en el cual no se pronunció frente al que hoy nos ocupa, a sabiendas que no es un hecho sobreviniente, por el contrario desde la presentación de la demanda, según el apoderado incidentista se avizora esta posible causal de nulidad, pero solo hasta el día y hora en que se celebraría la audiencia del Art. 77CPTYSS procedió a manifestar que presentaría incidente de nulidad, por esta razón no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 28 de junio de 2023. De igual forma presento acción de tutela, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, toda vez que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales, dentro del proceso ordinario laboral y al día de hoy pretende la nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso.

El apoderado incidentista, solicita se declare la nulidad de lo actuado y las actuaciones que se han surtido en desarrollo del presente proceso dentro del tratamiento de un proceso ordinario, con fundamento en los artículos 13, 29, 48 y 228 de la Constitución y consecuencia se adelante el proceso conforme al proceso especial regulado por el artículo 114 del CPTYSS.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: En primer lugar, fundamenta su solicitud en los artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 48 del CPT, aduciendo que se trata de evitar posibles irregularidades en el proceso de la referencia. se avizora un defecto procedimental. Y expone sus consideraciones: *"El presente proceso debe tramitarse como un proceso especial de fuero sindical, pues así lo indican las pretensiones de la demanda en las cuales se lee: "A. el reintegro a la empresa por desvinculación sin justa causa estando amparados por el fuero sindical". En este sentido las pretensiones corresponden a la demanda que se regula dentro del capítulo XVI de procedimientos especiales, título segundo "Fuero Sindical" (...). En este sentido, y estando dentro del proceso especial de fuero sindical, el procedimiento a desarrollar no se rige por las reglas generales de los procesos ordinarios, sino que tiene un procedimiento especial regulado por el artículo 114 del CPT (...). No solo en las pretensiones de la demanda sino también en varios de los hechos del libelo, la apoderada de los demandantes hace*

referencia a la existencia, según ella, de la protección especial de fuero sindical que indica protege a los demandantes, no obstante, lo cual, el presente proceso, se está rituando con las normas de un procedimiento de diferente naturaleza y trámite como es el proceso ordinario labora.

Defecto procedimental absoluto. La presente solicitud de nulidad se realiza con el ánimo de precaver una violación grave e insalvable al derecho fundamental al debido proceso, procurando así que se subsane el trámite que se adelanta al desarrollar el proceso que nos ocupa dentro de los parámetros establecidos para los procesos ordinarios (...).

Sobre el debido proceso. El derecho fundamental al debido proceso se exterioriza como progreso del principio de legalidad y como un límite demarcado al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia de las autoridades públicas solo puede desplegarse conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...)"

La apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad, allegó pronunciamiento en los siguientes términos: "(...) En el punto "A. El reintegro a la empresa por desvinculación sin justa causa estando amparados por el fuero sindical. No comparto las manifestaciones que se proponen, porque si bien es cierto que yo invoco en varios de los hechos, la manifestación del amparo en el fuero sindical, el mismo no se respetó y paso a explicar con más amplitud: Los demandantes estaban en un sindicato y se afiliaron a otro, toda vez que la empresa demandó al sindicato y dichos procesos atravesaron varias instancias, no obstante, de la remuneración que se les cancelaba aparecía la discriminación del valor devengado y de las retenciones que les hacían para pagar los aportes de ambos sindicatos; pero esto no se respetó y aun así les desconocieron dicha situación y fueron despedidos como cualquier trabajador, por tal motivo no puede cambiarse el procedimiento, pues al no solicitar la desvinculación del sindicato y ser tratados como particulares; de esa misma manera se instauró esta acción, el despacho de conocimiento muy bien lo entendió y así deberá declararse y continuar su trámite (...). Reitero sin más consideraciones, no existe ninguna nulidad; le ruego señora juez del Circuito Laboral, declararlo así y ordenar la continuación del proceso tal y como se estimó en el auto admisorio de la demanda".

Por su parte el apoderado de la codemandada, allegó pronunciamiento en los siguientes términos, en primera medida hace una aclaración sobre la manera cómo su representada fue vinculada a este proceso, afirmando que ella dado que su nunca seleccionó, ni contrato, ni remuneró ningún servicio que hubieran prestado los señores demandantes, cuya actividad desconoce, posteriormente hace un recuento de las pretensiones de la demanda y así mismo de algunos de los hechos, para posteriormente manifestar: "De lo anterior, no queda duda, que lo que se pretende en el presente caso es el reintegro de los demandantes, sustentado en el hecho de que al terminarse su contrato gozaban de fuero sindical (presuntamente) y su empleadora no solicitó permiso al juez laboral para terminar el contrato de trabajo.

Visto lo anterior le asiste razón al promotor de la nulidad, por cuanto el proceso de reintegro por desconocimiento del fuero sindical se tramita pro el procedimiento especial establecido en el capítulo XVI de Procedimientos Especiales, título segundo Fuero Sindical, artículo 118 del CPTYSS y subsiguientes, modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001

(...).

Visto lo anterior, al no estar frente a situaciones que configuren las causales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, que son las únicas no subsanables, estamos en consecuencia frente a una situación saneable, por lo que, en consecuencia coadyuvo la solicitud del apoderado de LASA y en consecuencia solicito a la señora juez, se declare la nulidad propuesta, declarando en consecuencia, nulas las actuaciones que se han surtido en desarrollo del presente proceso, en el marco de un proceso ordinario y en su lugar se ordene adelantar el proceso conforme al procedimiento regulado por el artículo 114 del CPTYSS".

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella (..).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias (...).”

A su vez el numeral 1 del artículo 136 del mismo estatuto, indica: Saneamiento de la Nulidad. *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

En primer lugar y conforme a la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que la nulidad alegada se encuentra saneada, pues nótese como el apoderado incidentista, con la contestación a la demanda presentó incidente de nulidad por indebida notificación, al considerar que se le había notificado la demanda, con un escrito incompleto, el cual fue negado por este despacho, peor aún así se tuvo por contestada la demanda, pese a ello, el mismo apoderado presentó acción de tutela ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin que se decretara la nulidad de todo lo actuado y se le remitiera nuevamente el link del expediente digital para proceder con la contestación a la demanda en debida forma, pretensiones de la acción constitucional que salieron avante y el despacho dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el superior, fue por ello, que se remitió el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado, quien el 5 de junio de 2023 presentó contestación a la demanda, sin hacer ninguna manifestación frente a la causal de nulidad que hoy invoca, por esa razón, el despacho mediante providencia del 7 de junio de 2023, notificada por estados del día 8 del mismo mes y año, tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la primera audiencia, esto es la de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día 28 de junio de 2023 a las 10:00am, decisión frente a la cual ninguna de las partes realizaron manifestación alguna, pero llegada la fecha y hora programada para la diligencia, el apoderado incidentista manifiesta que presentara un incidente de nulidad, claramente después de haber actuado en varias oportunidades, sin haber propuesto la misma.

Ahora bien, de los argumentos presentados por el incidentista, no se logra extraer la verdadera razón por la cual, según él, se debe dar un trámite especial de fuero sindical, pues el apoderado se basa en las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, en las pretensiones y en los hechos de la demanda, la cual si bien indica que sus poderdantes gozaban de protección especial de fuero sindical, lo cierto es que ninguna prueba allega, y es que por estar asociados a un sindicato y por realizarse por parte de su pagador el descuento de cuota sindical, lo cierto es que conforme al artículo 406 del Código Sustantivo del

Trabajo, no se es beneficiario de la protección del fuero sindical, por el solo hecho de estar afiliado a un sindicato.

Y es que el apoderado incidentista, es reiterativo al manifestar que el despacho está vulnerando el debido proceso, pero sin aportar pruebas de ello, pues nótese como, a pesar de asegurar que se debe dar al presente proceso el trámite especial de fuero sindical, tampoco aporta las pruebas de su manifestación, así las cosas, el despacho no considera vulnerado el mencionado derecho, por el contrario, las actuaciones del apoderado de la codemandada Talma, se pueden tomar como una intención de dilatar el presente proceso, pues ahora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario, cuando hasta acción de tutela presentó para poder dar respuesta a la demanda, dentro del trámite de ordinario laboral, y al momento de dar respuesta no presentó excepciones previas, tampoco recurso frente al auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia y pretende ahora la nulidad de lo actuado, sin aportar argumentos de peso ni pruebas que llevan a la declaratoria de nulidad y cambio del trámite de este proceso.

Aunado a ello, la sola manifestación realizada por la apoderada de los demandantes no es viable concluir que existía una protección por fuero sindical, por el contrario y de la manifestación allegada por la profesional del derecho al escrito de nulidad, se puede ver, que claramente sus poderdantes se encontraban afiliados a un sindicato y que por ello gozaban de fuero sindical, pero en ningún momento prueba que los mismos formaran parte de la junta directiva, ni de los miembros a los cuales el artículo 406 del CST reconoce protección por fuero sindical.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la codemandada TALMA y se **CONDENA** en COSTAS al recurrente, y en favor de los demandantes, como agencias en derecho a cargo de la demandada recurrente se fija la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015800

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



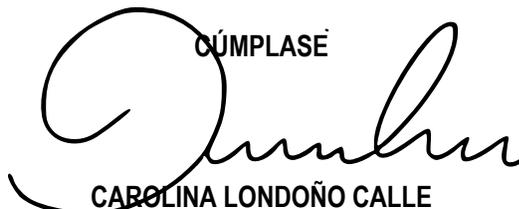
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ** en contra de **CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia. En cumplimiento a lo ordenado por el superior, se incluirán como agencias en derecho de primera instancia a cargo de NICHOLAS DAVISON BERRIO a favor del demandante, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), valor que deberá ser cancelado por el señor Berrio en un 40%, conforme lo estableció el superior.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Nicholas Davison Berrio

A favor del demandante \$800.000

A cargo del demandante

A favor de Cultiflora de Colombia SAS \$1.300.606

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Nicholas Davison Berrio

A favor del demandante **\$800.000**

A cargo del demandante

A favor de Cultiflora de Colombia SAS **\$1.300.606**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2020 00253 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



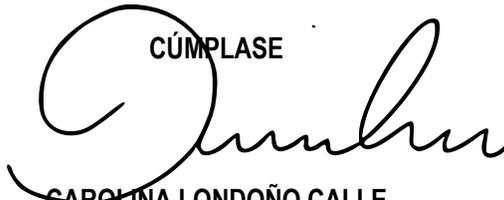
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA** en contra de **SESLA LTDA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia. En cumplimiento a lo ordenado por el superior, se incluirán como agencias en derecho de primera instancia a cargo de SESLA LTDA a favor de la demandante, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), valor que deberá ser cancelado por la demandada en un 60%, conforme lo estableció el superior.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.200.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$2.500.606

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2020 00261 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON FREDY PEREZ ARCILA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la codemandada FAST COLOMBIA S.A.S., el día 7 de julio de 2023, allega memorial en el cual aporta Auto 2023-01-528814 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. “en liquidación judicial” con Nit. 900.313.349 y designo como liquidador de la sociedad al Señor RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía 70.191.330, cuyos datos de notificación son rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com, celular 3103747426.

Conforme a lo anterior, se **ORDENA VINCULAR** al liquidador de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., para lo cual se **REQUIERE** a las partes para que procedan con la notificación al señor **RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a los datos suministrados anteriormente y alleguen a este despacho las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JUAN DAVID GRAJALES YEPES** en contra de **WISE LTDA.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$2.800.606

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0012600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **ETANISLAO DE JESUS SERNA ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

SÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA POR EXCEPCIONES PREVIAS

A cargo de la masa sucesoral del demandante

A favor de Colpensiones \$500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA

A cargo de la masa sucesoral del demandante

A favor de Colpensiones \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION \$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la masa sucesoral del demandante

A favor de Colpensiones **\$1.500.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2021 00126 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0012600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017600

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación en el acta de audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, en lo que tiene que ver con el nombre correcto del demandante, siendo este DIEGO FRANCISCO DURANGO RESTREPO y no como quedo indicado en el acta mencionada.

Por otra parte, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de Ordinario Laboral, promovido por **DIEGO FRANCISCO DURANGO RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.300.606

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN

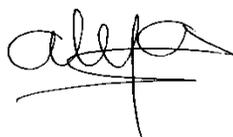
A cargo de las demandadas

A favor del demandante

\$2.601.212

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2021 00176 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0032900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **CAROLINA GIRALDO ECHEVERRY** en contra de **SOSTELY GROUP S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$15.601.212

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$16.901.818

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0032900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



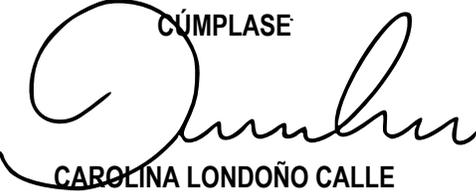
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033800

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JAIRO LOPEZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$1.300.606

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$1.300.606

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

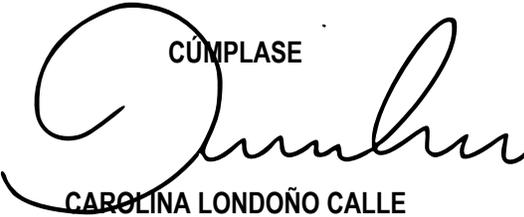
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000500

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO MEJIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$2.000.000

A cargo de Protección

A favor de la demandante \$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

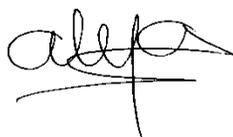
TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante **\$4.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2022 00005 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000500

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002500

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA CRISTINA MORENO GARZON** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Porvenir	
A favor de la demandante	\$2.000.000
A cargo de Colpensiones	
A favor de la demandante	\$2.000.000
A cargo de Protección	
A favor de la demandante	\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Porvenir	
A favor del demandante	\$1.300.606
A cargo de Colpensiones	
A favor del demandante	\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas	
A favor de la demandante	\$8.601.212

05 615 31 05 001 2022 00025 00

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002500

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0016600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA EUGENIA QUINTERO CALDERON**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, allega memorial en el cual solicita la corrección del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de junio de 2022, toda vez que el despacho reconoció personería a quien no corresponde y así mismo manifestado que la parte demandada era Colpensiones y Otras cuando la demanda solo se interpuso frente a Colpensiones. El referido memorial se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 07SolicitudCorreccionAutoAdmiteDemandaprocede.

Conforme a la manifestación del apoderado memorialista, el despacho procedió a revisar el auto del 15 de junio de 2022, encontrando que como parte demandada solo indica Colpensiones y en esta providencia no fue reconocida personería a ningún profesional del derecho, pues como la demanda fue inadmitida, mediante auto del 5 de mayo de 2022, fue en esa providencia que se procedió a reconocer personería al Doctor Mario Alexander Gómez Alarcón, para que represente a la demandante, mismo que ahora solicita la corrección.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante y en consecuencia no hay lugar a realizar la corrección solicitada.

CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0027100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **CONDUTEACH**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, visible en el archivo 07 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

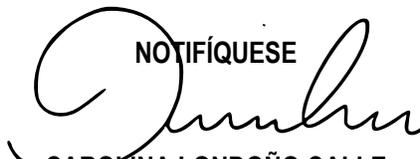
Seguidamente, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la **Dra. MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA** quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia de la firma **LITIGAR PUNTO COM¹**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Dicha abogada, mediante memoriales obrantes en los archivos 09 y 10 de la carpeta virtual, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas, razón por la cual el Despacho en atención el artículo 1625 del Código Civil, deberá decir que las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución, fenómeno que ocurre dentro de la presente causa judicial y en ese sentido se declarará por medio de este auto, conforme lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S., se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Se cancelan las medidas previas que hubieran sido decretadas y por cuanto no hay dineros depositados a órdenes del Despacho para el presente proceso, no es procedente ordenar la entrega de los mismos.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Página 10, archivo 09 y 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO**
Demandada: **COLPENSIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 07MemorialRecursoReposicionApelacionApoderadoDemandante del expediente digital, donde solicita reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (Negrillas no son del texto)*

Así las cosas, por haberse presentado el recurso dentro de la oportunidad procesal para ellos, procede el despacho a resolverla.

El apoderado recurrente, presenta como argumentos, los siguientes: indica que, al subsanar la demanda, se presentó la resolución por medio de la cual se negó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora Marta Oliva Montoya, con ocasión al fallecimiento del señor Duque Gómez Miguel Alfonso, así mismo se aportaron al despacho los formularios por medio de los cuales se solicitó el acrecimiento de la pensión de sobreviviente y que no entiende entonces cual es el requisito que exige el despacho, ya que el artículo 6 del CTYSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 4, es claro en establecer cuando se entiende agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, el apoderado recurrente hace énfasis y transcripción de lo reglado por el artículo 6 del CPTYSS, pero deja de lado lo que establece el artículo 11 del mismo estatuto, el cual se refiere: *Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral*, que fue esta última la razón por la cual se solicitó en el Auto que inadmitió la demanda, que aportara la constancia de recibido de la reclamación administrativa, con el fin de determinar la competencia, el despacho en ningún momento desconoció que ya se había agotado en

debida forma la reclamación administrativa, como lo indica el apoderado recurrente, dicha situación había sido ampliamente demostrada.

Aclarado lo anterior, el despacho se remite a la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, la cual, en asunto similar, tramitado en este despacho, bajo el radicado 05615310500120220004600, revoco la decisión de rechazar la demanda y en su lugar admitió la misma, decisión que fue proferida por esa corporación el día 27 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, conforme a lo manifestado por el superior, se hace necesario revocar el auto recurrido, esto es el de fecha 12 de diciembre de 2022 y en su lugar se admitirá la demanda.

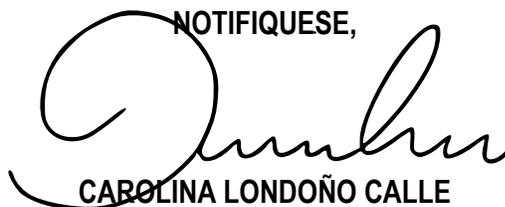
Así las cosas y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARTA OLIVA MONTOYA QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0033700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **KAREN JOHANNA PARRA BARRETO.**
Demandado: **KING RECORDS S.A.S.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 15MemorialRecursosApoderadoDte, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 16 de diciembre de 2022.

Para resolver se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, tenemos que si la providencia recurrida, que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, fue proferida el día doce (12) de diciembre de 2022 y notificada por estados del día trece (13) del mismo mes y año, el apoderado tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es miércoles 14 y jueves 15 de diciembre de 2022.

Sin embargo, el apoderado de la demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, es decir, 3 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encuentra por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, presentado en subsidio, el despacho se remite a lo reglado por el artículo 65 del CGP, en el cual se enlistan los autos susceptibles del recurso de apelación y por demás está decir que el Auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada no se encuentra allí, razón más que suficiente para no concederlo, pues la norma es clara y precisa y la misma no contempla el

05 615 31 05 001 2022 00337 00

recurso frente a esa providencia, así las cosas y sin necesidad de mayores consideraciones, encuentra esta
judicatura que no le asiste razón al apoderado de la demandante y se deniega el mismo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0062400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **CO AMIGO AGRÍCOLA S.A.S.**

NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de remitir el enlace del expediente digital realizada mediante memorial visible en el archivo 05 del expediente digital, debido a que el abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** no cuenta con reconocimiento para actuar dentro del presente proceso y si bien se reconoce personería a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** y a la doctora **YESICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia de esa empresa, no acredita el mandato encomendado para actuar particularmente dentro de ese proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
(subrayas y negrillas propias)
(...)

También, se **REQUIERE** para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0002900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **TERESITA DE JESÚS GÓMEZ MURILLO**
Ejecutada: **COLPENSIONES**

Debe decirse que, según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución y dentro de la referida causa ejecutiva, encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido y así se declarará por medio de este auto conforme lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y S.S., ya que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 04MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPago del expediente digital, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del Estatuto Laboral, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancelan las medidas previas decretadas y que hubieran sido materializadas.

Por cuanto no hay dineros depositados a órdenes del Despacho para el presente proceso, no se ordena su entrega.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

INFORME SECRETARIAL.

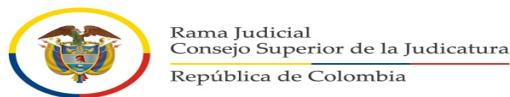
Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ** como **Ministro de Defensa Nacional**, para que en el término de **dos días** contados a partir de la notificación del presenter auto, informaran a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario e iniciar trámite incidental por desacato.

Frente a eso, la doctora **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, quien actúa en calidad de Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa informó que como esa cartera ministerial no es la competente para materializar todas las actuaciones de la entidad, se procedió de manera inmediata a requerir al Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director Sanidad del Ejército Nacional para que informaran sobre el cumplimiento a través del fallo de tutela, quien se localiza en el e-mail: disan.juridica@buzonejercito.mil.co y que la superioridad jerárquica recae en cabeza del Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** con correo de notificación: coper@buzonejercito.mil.co.

Ahora bien, respecto al caso particular se evidencia que aún no han dan cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela porque no se observa la contestación del derecho de petición radicado por el señor **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES** el día 17 de abril de 2023, máxime si se tiene en cuenta que los correos electrónicos referidos anteriormente son a los que se han notificado todas las actuaciones desarrolladas dentro del trámite constitucional, sin que si quiera hubieran contestado la acción de tutela.

Rionegro, 14 de julio de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0031900**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**
Accionado: **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, se dispone abrir formalmente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito al General **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, como **Ministro de Defensa Nacional**, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00384**.00

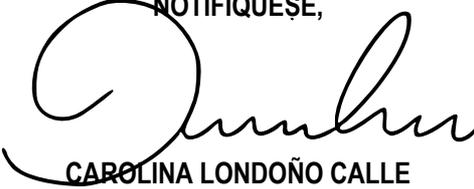
Accionante : **JUAN DIEGO ARIAS SOTO**
Agente Oficiosa : **ERIKA DONAIRA ORTÍZ RENDÓN**
Accionados : **NUEVA EPS**

La señora **ERIKA DONAIRA ORTIZ RENDON**, identificada con la cédula No. 39.445.816, actuando como agente oficiosa del señor **JUAN DIEGO ARIAS SOTO** identificado con C.C. No. 15.437.084, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO**.

Por cuanto el señor **JUAN DIEGO ARIAS SOTO**, se encuentra diagnosticado con **TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y Y OTROS CON RADICULOPATIA, LUMBAGO CON CIATICA**, requiere de manera **PRIORITARIA** iniciar con el **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE**, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 7° del Decreto 2351 de 1991; de los arts. 5° y 8° de la Ley 1751 de 2015, se **ORDENA** a la accionada **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que de manera **INMEDIATA COMO MEDIDA PROVISIONAL AUTORICE** a materialización y suministro de los servicios médicos denominados **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE** y realice los trámites necesarios de acuerdo con la prescripción del médico tratante.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0062100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **CONSULTORÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de remitir el enlace del expediente digital realizada mediante memorial visible en el archivo 05 del expediente digital, debido a que el abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso y tampoco acredita el mandato encomendado, toda vez que a quien se reconoció como apoderada en el auto que libró mandamiento de pago¹ fue a la doctora **YESICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
(subrayas y negrillas propias)
(...)

También, se **REQUIERE** para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹ Archivo 04